

# Los usos de las cláusulas de reenvío en el derecho positivo\*

## The uses of referral Clauses in Positive Law

Dúber Armando Celis Vela  
Universidad Cooperativa de Colombia  
ORCID ID 0000-0002-1271-2377  
[duber.celisy@campusucc.edu.co](mailto:duber.celisy@campusucc.edu.co)

### Cita recomendada:

Celis Vela, D. A. (2025). Los usos de las cláusulas de reenvío en el derecho positivo. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 29, pp. 93-108.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2025.9845>

Recibido / received: 04/11/2024  
Aceptado / accepted: 31/05/2025

### Resumen

En un ordenamiento jurídico es común la existencia de disposiciones que remiten a otros cuerpos normativos. Estas remisiones están lejos de ser unívocas en tanto no se limitan a fijar un régimen supletivo para facilitar la integración del derecho en casos concretos. El propósito de este artículo es analizar los usos de una cláusula de reenvío en la legislación y, además, evaluar los problemas teórico-dogmáticos que originan al determinar el contenido del derecho vigente. La metodología aplicada es la reconstrucción racional y la revisión crítica del reenvío como modelo de regulación de la conducta. En el texto se propone una taxonomía de estas normas y se examinan sus implicaciones en la identificación del derecho.

### Palabras clave

Cláusulas de reenvío, integración normativa, sistema jurídico, sistematización de normas, apertura normativa, reserva legislativa.

### Abstract

*In a legal system, it is common to find provisions that refer to other normative bodies. These references are far from being univocal, as they are not limited to establishing a supplementary regime to facilitate the integration of the law in specific cases. This article aims to analyze the uses of a referral clause in the legislation and, additionally, to evaluate the theoretical-dogmatic problems it creates in determining the content of current law. The methodology applied is*

\* Este artículo es un resultado del proyecto de investigación titulado *Cláusulas contractuales e interpretación*, código INV2870, financiado por la Universidad Cooperativa de Colombia (Medellín, Colombia). Le agradezco a los evaluadores anónimos por los comentarios realizados al texto.



*rational reconstruction and a critical review of the referral technique as a model for regulating conduct. The text proposes a taxonomy of these norms and examines their implications in identifying the law.*

### **Keywords**

*Referral clauses, normative integration, legal system, systematization of norms, legislative openness, legislative reserve.*

SUMARIO. 1. Introducción. 2. La construcción sistemática del derecho positivo. 3. Los usos de las cláusulas de reenvío en un ordenamiento jurídico. 4. Análisis sobre las implicaciones normativas de las cláusulas de reenvío en el derecho positivo. 5. Conclusiones.

## **1. Introducción**

El discurso de las autoridades normativas se expresa en textos como leyes, reglamentos o actos administrativos constituidos por unidades básicas de regulación denominadas disposiciones. Estas estructuras sintácticas individualizan a «cada enunciado que forme parte de un documento normativo» (Guastini, 2011a, p. 136). La codificación del derecho implica el uso de técnicas para su organización en modelos lingüísticos que explican muchas de las especificidades del discurso jurídico como una tipología textual. Una disposición jurídica no es una expresión aislada, sino que tiene conexiones internas y externas con otros enunciados. Tales vínculos son determinados por la estructura del ordenamiento jurídico, la técnica legislativa aplicada o las prácticas interpretativas compartidas entre los juristas. En este contexto, las normas de reenvío son una manera de fijar relaciones entre los componentes de un orden jurídico. Una remisión consiste en disciplinar ciertos supuestos de un documento normativo de acuerdo con lo establecido en otro. La identificación del derecho o su aplicación dependerían de la combinación de diversos textos o disposiciones.

En la práctica jurídica no hay dudas sobre la utilidad de las normas de reenvío para organizar las disposiciones y regular ámbitos de la conducta humana. En el diseño de un procedimiento especial, por ejemplo, la remisión a los artículos que consagran un procedimiento general orienta la manera como deben llevarse a cabo ciertas actuaciones. En el régimen de un acto normativo, una cláusula de reenvío evita que instituciones comunes a varias fuentes del derecho, como la publicación o la notificación de una decisión, sean reiteradas innecesariamente. En este sentido, tales cláusulas son un recurso imprescindible para estructurar los componentes de un documento y concretar el principio de economía en la redacción legislativa o en la construcción del discurso de las autoridades normativas. Sin embargo, su uso también genera dificultades al momento de determinar las normas vigentes o aplicables en la solución de un caso. El carácter dinámico de un ordenamiento jurídico tiende a aumentar su indeterminación cuando se modifican las fuentes del derecho sin considerar la interdependencia que existe entre sus disposiciones normativas.

El propósito de este artículo es analizar los usos e implicaciones de las cláusulas de reenvío en la identificación y aplicación de las normas jurídicas. El rol que tienen tales disposiciones en la interpretación jurídica y en la formulación de soluciones para casos concretos contrasta con la atención relativamente marginal dada en la teoría del derecho. Con el fin de alcanzar el objetivo planteado, el texto se divide en tres partes: la primera aborda la noción de derecho positivo como un sistema de normas. La idea es subrayar, en términos generales, los tipos de relación que

tienen las disposiciones o las normas jurídicas entre sí. La segunda hace una caracterización de las cláusulas de reenvío en tanto concretan formas de conexión entre disposiciones, normas o sistemas normativos. Finalmente, se plantea un análisis sobre el alcance que tienen estas cláusulas al momento de determinar y aplicar el derecho. De esta manera se examina el rol de la remisión normativa en la cultura jurídica como un presupuesto para conocer u operar un conjunto de normas.

La metodología utilizada es de carácter teórico porque el interés epistémico «es explicar, redefinir o construir conceptos generales» (Celis Vela, 2023a, p. 40). La configuración de un orden jurídico es importante para el análisis de los conceptos que inciden no solo en la creación de instituciones, sino en su operación por parte de autoridades normativas. La herramienta aplicada es la reconstrucción racional para dar cuenta de la justificación y de los usos de las normas de reenvío en el derecho positivo. Una vez establecido su rol en la práctica jurídica es posible evaluar las implicaciones o formular críticas. El principio de neutralidad valorativa en la construcción del conocimiento «no prohíbe evaluar o prescribir, sino que impone hacerlo abiertamente» (Barberis, 2015, p. 88). Una postura crítica sobre el derecho presupone su formulación de manera explícita y consciente. El discurso valorativo es posible en la construcción del conocimiento jurídico si previamente se da cuenta del «modo en que las cosas son» (Bix, 2006, p. 19).

En el texto se plantea que las normas de reenvío son una técnica legislativa para articular un cuerpo normativo, integrar vacíos o lagunas, delimitar competencias y vincular sistemas de normas. La variedad de usos que tienen en el derecho positivo indica que no son una categoría unívoca; por el contrario, se trata de normas que producen distintos efectos y dificultades en su aplicación. El principal desafío del reenvío articulador radica en la dificultad para evaluar la vigencia o derogación de normas cuando hay cambios legislativos. La remisión para suplir lagunas no clausura el sistema normativo, pues quedan abiertas todas las alternativas posibles para integrar el derecho. El reenvío que delimita una competencia no permite saber si la ausencia de regulación es un impedimento de actuación. Por último, una cláusula de apertura provoca mutaciones que no hacen posible determinar, en un sentido definitivo, el alcance de una disposición o el estatus jurídico de una conducta en el sistema que incorpora las disposiciones de remisión. El carácter dinámico y contingente de las relaciones que producen las cláusulas de esta naturaleza tiende a generar indeterminación en las fuentes del derecho.

## 2. La construcción sistemática del derecho positivo

Los ordenamientos jurídicos son fenómenos complejos con altos niveles de institucionalización. La complejidad se produce por el tipo de componentes y las relaciones que existen entre sí. En términos generales, un sistema jurídico está integrado por normas regulativas y constitutivas (Atienza y Ruiz Manero, 1996, pp. xiv-xv), las cuales se diferencian en la manera como son formuladas o aplicadas y en la naturaleza de la presión que ejercen sobre sus destinatarios. Las normas de un sistema tienen vínculos de distinta naturaleza que definen su validez, aplicabilidad y eficacia normativa. La estructura escalonada de un orden jurídico supone que unas determinan tanto la forma de producción, como el contenido de otras (Kelsen, 2005, p. 221). Además de las jerarquías formales o materiales, también se dan las lógicas y axiológicas que son determinantes para la identificación del derecho (Guastini, 1999a, p. 378). La legislación refleja estas relaciones de manera explícita como sucede con las cláusulas de remisión o de supremacía constitucional. Sin embargo, sus vínculos también pueden ser implícitos, esto es, atribuidos a los componentes de un ordenamiento jurídico sobre la base de criterios doctrinales.

El carácter institucional se fundamenta en la existencia de múltiples autoridades organizadas en niveles y con mecanismos reglados de decisión. El hecho de que no siempre actúen de manera coordinada lleva a una implosión legislativa que hace difícil «determinar qué leyes han sido derogadas y cuáles siguen en vigor» (Bulygin, 2021, p. 432). Las situaciones de conflictos normativos, vacíos o redundancias son de común ocurrencia práctica en ámbitos de «inflación legislativa» (Gascón, 2006, p. 43; Prieto, 2012, p. 394). La pérdida de vigencia o la derogación tácita de normas producen genuinos problemas de incertidumbre normativa y «contaminación legislativa» (Aguiló, 2000, p. 244). Aunque la codificación de los materiales jurídicos y las elaboraciones doctrinales generan una imagen del derecho como un «conjunto ordenado de reglas» (Barberis, 2015, p. 147), el carácter dinámico del derecho positivo deja reductos de indeterminación que conducen a controversias jurisprudenciales y dogmáticas. El discurso de las autoridades normativas es sometido a análisis y reelaboraciones doctrinales con el fin de hacer que el derecho cumpla su función de coordinación social. Esto explica por qué la sistematización «es una operación imprescindible para el conocimiento y la práctica jurídicos» (Celis Vela, 2024, p. 11).

La sistematización del derecho positivo es una tarea que, por sus ventajas académicas y prácticas, se atribuye a la dogmática jurídica (Bulygin, 2014, p. 64; Courtis, 2006, p. 119). Sin embargo, los juristas no siempre realizan las mismas actividades cuando sistematizan el derecho. Tampoco se aplican herramientas idénticas. Una aproximación a lo que supone sistematizar depende del sentido que se atribuya al término derecho. Una vez más, la distinción entre disposición y norma resulta de mucha utilidad. La disposición es un texto que pertenece al discurso de las fuentes y las normas equivalen a su «sentido o significado atribuido» (Guastini, 2011a, p. 136). Si por derecho se entiende un conjunto de disposiciones, la sistematización es un ejercicio de organización textual de las fuentes del derecho entendidas como «documentos normativos» (Prieto, 2011, p. 152). Esta forma de sistematización es una parte fundamental en el proceso de codificación de disposiciones normativas, lo cual es «una obra de juristas» (Barberis, 2015, p. 148). La unificación legislativa acarrea ventajas para la identificación del derecho vigente respecto de la adopción arbitraria de materiales normativos. El diseño de los textos jurídicos supone diferencias significativas en relación con otros que no son equiparables entre sí.

Un proyecto de ley no tiene la misma estructura textual de una sentencia o de un acto administrativo. Las fuentes del derecho se identifican por su régimen jurídico de producción y, por supuesto, por exigencias textuales para facilitar su comprensión, discusión y aprobación (López Olvera, 2000, p. 125). La redacción de un artículo supone considerar no solo su organización interna –incisos, literales, numerales, párrafos–, sino la relación con otros artículos o fuentes de derecho vigentes. La creación legislativa está sujeta a estándares de racionalidad lingüística y lógico-formal, entre otras, para que «el Derecho pueda verse como un mecanismo de previsión de la conducta humana y de sus consecuencias» (Atienza, 1997, p. 32). Las operaciones de introducción o eliminación de normas pueden tener graves consecuencias en el diseño de las instituciones o en la identificación del derecho. Los actos normativos que realizan las autoridades normativas son diversos en su naturaleza (Guastini, 1999a, p. 365) y numerosos en su expedición a través del tiempo (Bulygin, 2021, p. 432). La depuración de materiales o la expedición de cuerpos normativos unificados contribuye al aseguramiento de la certeza y eficiencia del orden jurídico.

Si por derecho se entiende un conjunto de normas, la sistematización tiene un sentido diferente. En este caso, se trata de una labor de interpretación de

disposiciones y de estructuración de las soluciones resultantes para fijar marcos que faciliten su aplicación. Esta tarea es una elaboración doctrinal a partir de los documentos normativos para conocer qué exige el derecho positivo o proveer soluciones a casos concretos. Sistematizar implica no solo realizar operaciones de detección de normas, sino de «modificación o transformación de los sistemas normativos» (Bulygin, 2014, p. 54), sobre todo, de cara a la integración de lagunas o a la eliminación de antinomias. El contenido de un ordenamiento jurídico se manifiesta como un conjunto de normas sincrónicamente distintas o en conflicto y diacrónicamente mutables (Guastini, 2011b, p. 83). Un ordenamiento jurídico no es una mera agregación de normas o pautas de conducta. La reestructuración de los materiales jurídicos, a partir de criterios compartidos, produce articulaciones doctrinales en las fuentes que no se dan en el discurso de las autoridades normativas.

Si puede haber dispersión en las fuentes del derecho por la existencia de múltiples autoridades o por la sucesión de actos de producción jurídica, con mayor razón, esto ocurre a nivel de su aplicación. En el caso de la jurisprudencia, no es una novedad que, en la práctica, graviten distintos criterios de interpretación o decisión que no son traducibles en un trato paritario a los destinatarios de las fuentes del derecho. En los ordenamientos jurídicos, esta situación ha justificado la implementación de «mecanismos de unificación jurisprudencial que culminan en un tribunal superior» (Gascón, 2014, p. 350) y en la adopción de modelos de disciplina judicial como el precedente para asegurar la coherencia, estabilidad e igualdad en la aplicación del derecho (Bernal Pulido, 2008, p. 86). La sistematización de reglas de decisión es una labor predominantemente de carácter doctrinal que tiene lugar cuando los juristas construyen líneas jurisprudenciales (López Medina, 2006, pp. 139-140). No es inusual que unas sentencias incluyan referencias de otras porque contienen «normas generales y abstractas» (Pulido Ortiz, 2021, p. 10) que sirven como criterios de decisión. Sin duda, se trata de un intento de racionalizar el proceso de aplicación de normas a casos concretos.

Las normas jurídicas tienen distintas clases de relación dada su posición en el sistema de fuentes, la manera como son creadas, los límites materiales de las competencias otorgadas a las autoridades normativas o la variedad de métodos de interpretación. La idea de sistema jurídico suele justificarse en que las normas representan un conjunto de elementos con alguna propiedad común (Caracciolo, 1988, p. 57). Un ordenamiento jurídico no es un simple agregado de pautas de conducta, sino de disposiciones y normas que mantienen distintas clases de «relaciones entre ellas» (Guastini, 2011b, p. 91). Tales relaciones dependen no solo de técnicas legislativas, sino de operaciones interpretativas. Una norma puede determinar el ámbito de aplicación de otra o incidir en las decisiones interpretativas a partir del marco de interpretaciones posibles. Tales formas de relación llevan a que las soluciones normativas exijan una consistencia relativa no solo desde un punto de vista sincrónico sino diacrónico. Una parte de la labor de los juristas reside en detectar tales relaciones al momento de establecer el contenido de una disposición.

En el ámbito de la sistematización legislativa, la relación entre disposiciones tiene un papel relevante. Las técnicas de redacción de documentos normativos involucran conexiones lingüísticas que, a futuro, determinan la identificación del derecho. La estructura de un texto jurídico no solo exige criterios de interpretación, sino que pretende optimizar la racionalidad lógico-formal de la legislación al influir en la manera como deben aplicarse las normas. La ubicación de una disposición en determinado título o capítulo puede suministrar criterios para justificar una opción interpretativa sobre la base de argumentos tales como *a rubrica* y *sedes materiae* (Mendonca, 2000, pp. 168-169). Las disposiciones de reenvío orientan a los órganos



de aplicación sobre la forma como deben articular las fuentes del derecho para derivar soluciones normativas. Una adecuada codificación de la legislación tiene un valor instrumental para la obediencia y la aplicación de las normas. El ideal regulativo de un legislador racional (Núñez Vaquero, 2014, p. 251), entre otros aspectos, presupone la existencia de materiales jurídicos o productos suficientemente estructurados (García Amado, 2000, p. 317). Si bien, desde un punto de vista empírico, el derecho no es sistemático, una adecuada técnica legislativa contribuye a la reducción de fallas que normalmente afectan a los sistemas normativos.

### 3. Los usos de las cláusulas de reenvío en un ordenamiento jurídico

El reenvío es una técnica legislativa que consiste en la referencia que una disposición normativa hace a otra para la regulación de un supuesto. Una disposición D que establezca un reenvío expreso podría tener la siguiente estructura enunciativa: «el supuesto S será regulado por la formulación normativa F». Los elementos del reenvío serían tres: D es la cláusula remisoras o remitente que pertenece a un documento o institución originaria; F es la disposición remitida que hace parte de otra sección o documento normativo y S es el supuesto regulado. Estos vínculos pueden ser internos o externos en un documento (Carbonell, 2000, p. 215): los primeros fijan una conexión de carácter textual entre los componentes de una misma fuente de derecho y, los segundos, conectan distintos materiales jurídicos –o remiten a textos no jurídicos–. Tales relaciones evidencian que las fuentes del derecho pueden tener una estructura definida por la autoridad normativa, lo cual incide en la identificación de su contenido.

En principio, entre cláusulas remisoras y remitidas se establece una relación lógica «toda vez que una versa (metalingüísticamente) sobre la otra» (Guastini, 2016, p. 211). Una conexión de esta naturaleza podría tener un alcance sintáctico o semántico con complejos efectos en materia de validez, vigencia, derogación, interpretación y aplicación. La remisión no solo puede fijar criterios de validez para la producción de normas, sino alterar el arco temporal de su aplicación. Nada excluye que, en el ámbito de las disposiciones remisoras, se atribuya a las disposiciones remitidas interpretaciones distintas de las que podrían tener en su contexto inmediato de aplicación. Las disposiciones remitidas son susceptibles de significados diferentes u objeto de actos normativos de promulgación o rechazo que, indirectamente, alterarían el régimen normativo de la fuente remisoras. La diversidad de efectos que tienen las cláusulas de reenvío hace que los intérpretes les dediquen una atención especial cuando se trata de establecer aquello que exige el derecho, sobre todo, porque su existencia influye en la manera como se articulan los textos jurídicos y deciden los órganos de aplicación.

En las fuentes del derecho, un reenvío tiene lugar de diversas maneras, es decir, las cláusulas remisoras responden a distintos usos en la práctica jurídica. No solo resultan de una técnica legislativa en particular, sino de estipulaciones doctrinales o decisiones judiciales. Entre otras aplicaciones, una técnica de reenvío puede utilizarse para relacionar los componentes de un cuerpo normativo –cláusulas articuladoras–; definir un régimen general para suplir vacíos o lagunas normativas –cláusulas integradoras–; delimitar las competencias en cuanto a un órgano determinado o un procedimiento –cláusulas de reserva– o vincular sistemas normativos –cláusulas de apertura–. Tales usos no tienen el mismo alcance en términos normativos y prácticos; en consecuencia, resulta de utilidad analizarlos para comprender tanto sus razones subyacentes como las consecuencias que tienen en la identificación y aplicación del derecho. A continuación, se plantea una reconstrucción de los rasgos básicos que tienen estas normas en el derecho positivo.

Las cláusulas articuladoras cumplen un papel fundamental en la técnica legislativa y en la práctica jurídica, o sea, son producto de una estrategia de redacción o de convenciones para la identificación de normas. La cláusula articuladora puede ser explícita cuando una disposición normativa fija una concordancia o define que unas se complementan con otras. La autoridad legislativa establece cómo se relacionan las distintas partes de un documento normativo o evita «la repetición de normas contenidas sistemáticamente en otras partes del ordenamiento jurídico» (López Olvera, 2000, p. 142). En el derecho público, por ejemplo, la forma de recurrir una decisión puede ser común en procesos o procedimientos consagrados en distintas leyes, decretos o reglamentos, esto justificaría una remisión. No sería necesario prever tantas formas de impugnación como decisiones adoptadas; bastaría con tener un modelo general que se aplique en virtud de la remisión expresa plasmada en el documento normativo originario. La autoridad normativa le indica al órgano de aplicación, a través de las cláusulas de remisión, cómo debe identificar las premisas normativas que guían una actuación o decisión.

Una cláusula articuladora también puede ser implícita, es decir, no hay disposiciones que la consagren, pero estas se conectan dada su configuración textual. El reenvío articulador implícito sucede cuando una disposición no determina el caso genérico de manera autónoma (Ezquiaga Ganuzas, 2013, p. 50) o cuando los documentos normativos usan términos definidos en otra disposición (Guastini, 2014, p. 41). En el derecho sancionador, por ejemplo, un tipo en blanco consiste en la configuración incompleta de una conducta regulada, esto es, el supuesto «remite a otra norma distinta» (Zúñiga Morales, 2004, p. 162). En un régimen disciplinario, la calificación de una conducta individual sólo se podría hacer «a través de la remisión a todas las disposiciones que consagren deberes, mandatos y prohibiciones aplicables» (Zapata Flórez, 2015, p. 177). La combinación de textos o normas para configurar el predicado fáctico es una condición de su aplicación. No implica lo anterior que el operador carezca de límites porque el reenvío determina qué otros materiales deben ser usados para definir los presupuestos de las consecuencias atribuibles. El desconocimiento de la regla de reenvío supondría un problema de incorrección jurídica en la premisa normativa que sirve de base para la decisión o afectaría los derechos de los destinatarios de las medidas que se adopten.

Una definición consta de dos componentes: *definiendum* o término definido y *definiens* o expresión que enuncia su significado (Copi, Cohen & McMahon, 2014, p. 83). En un orden jurídico, las definiciones son establecidas por el legislador, elaboradas en la jurisprudencia, sugeridas por la doctrina o tomadas de contextos ordinarios o especializados. El principio interpretativo de la constancia terminológica hace pensar que un término como amonestación, definido en una fuente de derecho, permite reconocer el tipo de sanción que se impone o se debe imponer cuando tal expresión es usada en otro documento normativo del derecho sancionador. Las disposiciones que formulan definiciones legislativas y las que usan los términos definidos tienen relaciones metalingüísticas o «relativas al lenguaje» (Guastini, 2016, p. 211). Esto quiere decir que la definición es un presupuesto para la identificación de las normas resultantes (Alchourrón y Bulygin, 2021, p. 468). En esta clase de supuestos, los reenvíos son implícitos y la detección o formulación de normas no podría hacerse al margen del contenido dado a los conceptos en estipulaciones semánticas autorizadas o convenciones de la lengua natural.

La coherencia y la economía legislativa serían las razones subyacentes para la incorporación o la asunción de una cláusula articuladora en un documento normativo. Las normas remisoras indican qué supuestos están disciplinados por las normas remitidas, en cuyo caso, la conexión lingüística depende de las situaciones

concretas que se presenten en la aplicación del derecho. En este sentido, las disposiciones remitidas tienen la función de complementar al documento originario. El ordenamiento jurídico quedaría armonizado a partir de instituciones comunes. Una institución jurídica o una disposición normativa no estaría aislada de las demás que componen uno o varios textos o del ordenamiento en su conjunto. «El fin de la actividad legislativa es la sistematicidad, es decir, el que las leyes constituyan un conjunto sin lagunas, contradicciones ni redundancias» (Atienza, 1997, p. 32). Así, «la inseguridad jurídica podría amortiguarse si el legislador recudiera más a técnicas legislativas» (Marcilla Córdoba, 2014, p. 464).

Las cláusulas integradoras se utilizan para definir, de manera anticipada, cómo deben suplirse los vacíos o lagunas que se presenten en la aplicación del derecho. Una laguna es la existencia de un caso con propiedades relevantes que «no está correlacionado con ninguna solución normativa» (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 109). Las disposiciones de esta naturaleza están dirigidas al intérprete y, por supuesto, constituyen directivas interpretativas de segundo nivel. En principio, no sería aceptable una operación de interpretación decisoria que de «lugar a una laguna del sistema normativo, revelando así la incompletitud del derecho» (Chiassoni, 2011, p. 117). Aunque esta clase de remisión cumple un rol fundamental en la identificación de normas, en principio, no clausura el sistema normativo. Cabe la posibilidad de que las disposiciones jurídicas remitidas no contemplen una solución para el caso lagunoso. En este evento, los vacíos se superan con los criterios de autointegración o heterointegración compartidos en la cultura jurídica (Bobbio, 2012, p. 235). Estos son contingentes en el sentido que cada orden jurídico establece qué materiales son relevantes y en qué prevalencia se aplican. Así, habría una ordenación expresa de las directivas de interpretación que reducen la discrecionalidad interpretativa, pero de ninguna manera, aseguran la plenitud de un conjunto de normas.

En el discurso de las fuentes del derecho, la idea de reenvío también puede entenderse como la remisión a otra disposición o fuente que reserva una competencia, es decir, «el supuesto de hecho en cuestión no puede ser regulado por ninguna otra fuente que no sea la ley formal» (Guastini, 2018, p. 532). A título de ejemplo, una disposición constitucional puede establecer que la ley reglamentará el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este caso, se trata de una reserva legal que fija criterios para la expedición de otras normas. El destinatario de la cláusula remisoras es un órgano de creación normativa, el cual tiene el deber de emitir una regulación y, al mismo tiempo, la prohibición de hacer una delegación normativa. La reserva tiene un contenido complejo en el sentido que presupone una relación de exclusividad en la regulación de una conducta. Si el destinatario de la reserva está facultado para expedir cierta clase de normas, los demás órganos tienen prohibido regular aquella materia y, además, no es posible la transferencia de tal potestad (Guastini, 1999a, p. 329). La reserva legal es una técnica para delimitar, en términos orgánicos o procedimentales, la producción del derecho. La violación de estas normas tiene efectos sobre la validez de las normas producidas.

Las cláusulas de apertura son utilizadas para vincular sistemas normativos, los cuales no siempre tienen un carácter jurídico. Como se afirmó respecto de las articuladoras, en esta ocasión, también habría una modalidad explícita y otra implícita. Las explícitas figuran como disposiciones en documentos normativos. Una resolución administrativa podría establecer niveles máximos permisibles de contaminantes en el aire y disponer que su monitoreo deba hacerse de acuerdo con un protocolo técnico elaborado por expertos. En materia ético-disciplinaria, la *lex artis* que resulta de una práctica profesional es una condición para evaluar la relevancia disciplinaria de ciertas conductas. Las cláusulas de esta naturaleza fijan conexiones entre derecho y reglas



técnicas típicas de un dominio epistémico. Una norma constitucional puede consagrar que los tratados internacionales sobre derechos humanos prevalezcan en el orden interno. En este supuesto se establece una relación entre el derecho local e internacional con el objeto de fortalecer los mecanismos para la protección de los derechos humanos. Cuando una disposición constitucional incluye cláusulas de apertura a un tratado internacional opera «el reenvío a fuentes externas que vienen a completar el catálogo de los derechos» (Reina García, 2012, p. 178). A diferencia de las disposiciones que fijan una relación entre materiales que pertenecen a un ordenamiento jurídico, estas no comparten el mismo fundamento de validez.

Las cláusulas de apertura implícita aluden a la inclusión de conceptos valorativos o técnicos en las fuentes del derecho. El problema de las relaciones entre derecho y moral adquiere un nuevo matiz cuando los documentos normativos contienen términos cargados axiológicamente. Una constitución puede prohibir los tratos o las penas crueles o degradantes. Sin duda, tales conceptos tienen propiedades que inciden en el alcance de lo que se considera prohibido. En una interpretación posible, estas nociones pueden ser leídas como cláusulas que remiten a los usos de una moral social establecida (Navarro, 2023, p. 49) o a «una forma de razonamiento o argumentación moral» (Pino, 2014, p. 278). Una relación empírica entre normas jurídicas y morales resulta decisiva para reconocer el alcance que tiene una prohibición de esta naturaleza. También hay apertura cuando se incorporan expresiones técnico-científicas en la legislación, sobre todo, por la participación de expertos en la creación del derecho (Marchese, 2023, p. 10). El ordenamiento jurídico entra en relación con nociones que son desarrolladas en campos especializados del conocimiento. La existencia de tales expresiones en documentos normativos genera una especie de reenvío semántico y epistémico que contribuye interpretativamente a definir el contenido de una disposición.

En el derecho positivo, las cláusulas de remisión no cumplen la misma función normativa ni tienen idénticas justificaciones. Una disposición de reenvío podría utilizarse para armonizar instituciones, definir el marco jurídico para la integración del derecho, limitar una competencia o establecer un tipo de relación entre sistemas normativos que tienen distinto fundamento de validez. Un ordenamiento jurídico está constituido no solo por normas que tienen por objeto conductas o estados de cosas, sino por normas que versan sobre otras. Tales normas o disposiciones generan relaciones intertextuales entre las fuentes del derecho para la realización de distintas operaciones y funciones. Mientras que la remisión como articulación se justifica en el principio de economía, la remisión como método de integración responde al ideal de completitud de un sistema jurídico. El reenvío como delimitación de competencias se traduce en situaciones jurídicas subjetivas de garantía. Por último, la apertura diversifica las fuentes para el reconocimiento de derechos o permite el uso de reglas con alguna forma de validación epistémica, no político-jurídica. Tal apertura regulativa en los textos constitucionales también se ha invocado como una razón para justificar la especificidad de su interpretación (Aguiló, 2012, p. 241) y, en la legislación, para regular aspectos de la vida social en los que la intervención de expertos hace «de los textos legislativos un medio idóneo capaz de alcanzar el objetivo perseguido» (Canale, 2023, p. 28).

#### 4. Análisis sobre las implicaciones normativas de las cláusulas de reenvío en el derecho positivo

Las cláusulas de reenvío cumplen un papel fundamental en la producción, interpretación y aplicación del derecho. En la creación normativa contribuyen a

racionalizar los materiales jurídicos para asegurar los fines que persigue una adecuada técnica legislativa (Prieto, 2012, p. 404). En la interpretación orientan la manera como deben leerse los documentos normativos para derivar soluciones posibles y, en la aplicación, constituyen directivas de segundo nivel para formular la premisa normativa del razonamiento jurídico. Los reenvíos expresos e implícitos hacen pensar que la legislación es un texto en red, pues entre sus componentes hay vínculos lingüísticos, jerárquicos, formales y axiológicos que determinan la manera como deben combinarse fragmentos de disposición o normas para definir lo que exige el derecho. Si bien las cláusulas de reenvío son importantes como una técnica de organización de materiales jurídicos, también es cierto que originan problemas teórico-dogmáticos, sobre todo, por el impacto que tienen en los sistemas de remisión. Tales problemas exigen que su utilización sea rigurosa no solo en la redacción de documentos, sino en su interpretación.

Un problema común a las cláusulas de reenvío tiene que ver con el tipo de componentes que estructuran una relación de esta naturaleza. La distinción entre el texto jurídico y «lo que expresa una formulación normativa» (Rodríguez, 2021, p. 57) exige analizar si la remisión es un fenómeno sintáctico o semántico. La distinción entre disposiciones y normas ha permitido explicar complejos fenómenos interpretativos como la construcción de normas implícitas y, además, ha facilitado la depuración de marcos interpretativos en el control de constitucionalidad (Celis Vela, 2024, pp. 44-45). En la práctica jurídica, tales expresiones –norma y disposición– son ambiguas, pues «los juristas usan indiferentemente uno u otro término» (Guastini, 2011a, p. 139). El análisis de las cláusulas de reenvío exige tomar como referencia esta distinción porque una remisión puede operar respecto de las disposiciones o de sus significados. Una lectura sintáctica del reenvío asume que se trata de un fenómeno intertextual que preserva la autonomía interpretativa. La lectura semántica, sobre todo en el supuesto de la remisión externa, genera interrogantes sobre el seguimiento vinculante o no de interpretaciones del sistema remitido en el sistema de remisión.

La dimensión semántica de la remisión se enfrenta con el problema de la fuerza normativa que tiene una interpretación autorizada en un ámbito distinto de regulación dada la autonomía de los sistemas normativos (Lariguet, 2002, p. 589). Si un hipotético código disciplinario remite al código penal para la integración de lagunas, esto origina problemas no solo por los aparatos conceptuales o la diferencia entre autoridades competentes en cada sistema, sino por los cambios en las directivas secundarias de interpretación como, entre otras instituciones, sucede con la analogía (Guastini, 1999b, pp. 64-66). La fuerza de los criterios de interpretación de una disposición penal no es equivalente a la de una disposición disciplinaria. Una situación semejante se produce cuando una constitución remite a un tratado internacional. Las disposiciones que componen esta clase de instrumentos son genéricas y admiten distintas formas de concreción. Si ambos documentos tienen intérpretes con autoridad y se produce un desacuerdo por la diferencia de criterios aplicados, la remisión podría llevar a un problema de conflicto de interpretaciones autorizadas e igualmente plausibles (Celis Vela, 2023b, pp. 1350-1351). Las normas no son datos evidentes y, por lo general, las decisiones interpretativas están condicionadas por sus contextos lingüísticos de origen.

La intertextualidad en el mismo documento normativo enriquece las opciones interpretativas, además, permite una lectura sistemática y coherente de la fuente de derecho. Sin embargo, una cláusula articuladora de remisión externa es problemática por el alcance que tiene la interdependencia entre sistemas. Hay esquemas dogmáticos diseñados para determinar «qué ‘combinaciones sistémicas’ de normas son admisibles» (Lariguet, 2002, p. 595). Las disposiciones remitidas no se incorporan

directamente a la fuente de derecho remitente, pues operan como un régimen jurídico distinto. Un caso genérico regulado por remisión tampoco constituye una laguna del sistema remisor, sino un modelo de regulación de la conducta que privilegia la economía legislativa. Tales normas de reenvío indican a los juristas o «a los órganos de aplicación –los jueces, la administración pública– en qué otra fuente o disposición buscar la regulación del supuesto de hecho en cuestión» (Guastini, 2016, p. 58). Los cambios normativos en el contexto lingüístico de una disposición remitida –promulgación, derogación, invalidación– pueden tener consecuencias de la misma naturaleza en el sistema remisor. Los actos de adición o rechazo de normas producen mutaciones jurídicas más allá de las normas de referencia.

El caso de las definiciones y de los tipos abiertos tiene un interés especial. La redefinición doctrinal o jurisprudencial de un concepto estipulado legislativamente implica un cambio normativo que puede expandir o restringir el alcance de una disposición. Una vía expedita para modificar el derecho es la alteración jurisprudencial de los conceptos que componen a una disposición normativa «sin que se modifique el texto legal» (Alchourrón y Bulygin, 2021, p. 466). El problema de conceptos indeterminados en la legislación radica en que facultan al órgano de aplicación para determinar su contenido y, la diversidad de intérpretes, no siempre aplica los mismos criterios semánticos de delimitación. La remisión implícita en los tipos abiertos facilita la regulación de situaciones muy complejas, pero, al mismo tiempo, cuando son usados en el derecho sancionador generan tensiones con el principio de legalidad, la certeza del derecho o las garantías procesales, sobre todo, cuando el sistema remitido es regulado por autoridades de inferior jerarquía. La combinación de estos materiales puede llevar a interpretaciones textualmente razonables, pero jurídicamente inválidas.

Un asunto problemático con las cláusulas de integración tiene que ver con su naturaleza jurídica. En particular, se trata de directivas secundarias de interpretación con carácter inhibitorio, es decir, existen para impedir que se deriven «normas explícitas que den lugar a una laguna del sistema jurídico» (Chiassoni, 2011, p. 117). No se trata de normas imperativas que clausuren el sistema porque los vacíos en el cuerpo normativo remisor también pueden presentarse en el remitido. En razón a su carácter de directiva secundaria, no proporcionan razones concluyentes de integración, por tanto, el intérprete podría seguir técnicas compartidas en la cultura jurídica como la analogía, el argumento *a contrario* o los principios (Ezquiaga Ganuzas, 2013, p. 319). Incluso, un cambio profundo en uno de los sistemas normativos puede tener efectos derogatorios sobre el modelo de integración como sucedió en Colombia con el artículo 82 de la Ley 23 de 1981 (Consejo de Estado, Concepto del 15 de noviembre de 2016). Si bien un intérprete no procede de manera libre porque su actividad está limitada por normas jurídicas o por convenciones, las cláusulas integradoras no impiden actuar de acuerdo con criterios de integración diferentes.

Las cláusulas de reserva constituyen criterios de producción normativa en el sentido de que no pueden ser consideradas como parámetros de identificación del derecho. Tales cláusulas tienen por objeto actos normativos, es decir, definen criterios que tienen incidencia en su existencia o validez. La relación entre normas remisoras y remitidas no solamente es metalingüística sino material; por tanto, se fijan límites para el ejercicio de una potestad. Así, se trata de disposiciones «susceptibles de una multiplicidad de interpretaciones y portadoras de un significado normativo complejo» (Guastini, 1999a, p. 329). No solo imponen obligaciones al titular de la competencia, sino que traducen prohibiciones para otros. Una potestad de esta naturaleza no puede ser delegada ni admite interferencias de autoridades distintas. Tales cláusulas, por lo general, operan como una garantía a favor de derechos, pues atrincheran contenidos

normativos, órganos o procedimientos para la regulación de cierta clase de conductas. Por esta razón, funcionan como criterios de validez sobre las disposiciones creadas.

Las cláusulas expresas de apertura son problemáticas por su interpretación y por el alcance de la relación que presuponen entre sistemas normativos. Una remisión a instrumentos internacionales puede ser interpretativa o normativa. La primera asegura la coherencia de sus estándares de protección (Ezquiaga Ganuzas, 2013, p. 58) y la segunda autoriza su aplicación a nivel interno o incorpora nuevos materiales al orden jurídico. La identificación de este tipo de remisiones es conflictiva porque las funciones interpretativas, aplicativas o incorporadoras de una cláusula de apertura no tienen los mismos efectos. En Colombia, tales usos generan controversias doctrinales en la fundamentación del bloque de constitucionalidad. La diferencia entre incorporación automática y función interpretativa tiene impactos distintos en la expansión o restricción del universo de normas que lo componen. La jurisprudencia local no es del todo clara porque tiende a equiparar las pautas interpretativas a «un régimen de recepción automática de instrumentos internacionales» (Reina García, 2012, p. 210). El alcance de una cláusula de apertura determina la relación entre derecho nacional e internacional, sobre todo, dada la creciente incidencia del *soft law* a nivel estatal. El orden jurídico se transforma en un complejo de normas no válidas –sin pertenencia– y aplicables (Martínez Zorrilla, 2010, p. 44) y válidas y aplicables dada su incorporación directa (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 119).

El caso más problemático en este contexto tiene que ver con las cláusulas implícitas de apertura. La existencia de predicados morales en los documentos normativos dio lugar a una clásica discusión teórico-filosófica respecto de la posible remisión del derecho positivo a un sistema normativo de carácter moral o a la configuración de una potestad que autoriza su interpretación discrecional. La primera postura implica que «lo que el Derecho establece ha de ser identificado mediante el uso de la argumentación moral» (Moreso, 2017, p. 142); por tanto, no cualquier interpretación de una disposición que contenga un predicado moral es aceptable. La segunda subraya que no hay criterios de corrección, pues un concepto indeterminado radica en su intérprete una potestad discrecional para definir su contenido (Bulygin, 2005, pp. 115-116). Este fenómeno presupone el debate filosófico de las relaciones entre derecho y moral dada la configuración que tienen las constituciones contemporáneas. Cuál sea la doctrina o sistema moral de referencia tendría una significativa incidencia en las decisiones interpretativas que dan contenido al documento de máxima jerarquía de un ordenamiento jurídico.

Un problema más reciente lo constituyen las cláusulas de remisión a protocolos de origen epistémico o la incorporación de conceptos científicos en los documentos normativos. El desafío está relacionado con la participación de expertos en materias que exceden la «comprensión de los agentes institucionales autorizados para producir y aplicar el derecho» (Canale, 2023, p. 30). La toma de decisiones en tales circunstancias genera preguntas por la legitimidad y el control de las medidas adoptadas, sobre todo, porque, en muchos casos, se trata de reglas contingentes y exentas de controles por parte de las instancias legítimas de creación y aplicación de normas. Cuando las disposiciones jurídicas son opacas en el sentido de que una autoridad normativa no está en condiciones de capturar su significado lingüístico, la opinión o el testimonio de expertos determina «el contenido del derecho» (Canale, 2021, p. 532). No es extraño que una fuente de derecho entre en relación con campos de conocimiento para la creación, interpretación o aplicación de disposiciones. Sin embargo, resulta problemática la atribución de consecuencias jurídicas a partir de

reglas técnicas situadas en contextos extrajurídicos y permeados de incertidumbre o atravesados por controversias epistémicas.

Los problemas que originan las cláusulas de remisión son dependientes de su naturaleza y función. Los flujos normativos entre fuentes del derecho o entre sistemas normativos tienen impactos recíprocos que determinan tanto las operaciones de interpretación –decisoria o constructiva– como el estatus que tiene un conjunto de normas respecto de otro. La interdependencia que origina una cláusula de remisión exige un uso riguroso en la técnica legislativa y, además, en su interpretación. La armonización del derecho supone apreciar el funcionamiento de estas normas dada la posible afectación indirecta de la vigencia o validez de una norma en razón a lo que suceda con otra. Una cláusula de remisión se puede usar para articular, integrar, delimitar una competencia o abrir un sistema normativo. En virtud de las cláusulas de remisión, un acto normativo, de manera indirecta, puede irradiar los demás componentes de un ordenamiento jurídico, lo cual aumenta la indeterminación del derecho. Los flujos que producen las cláusulas de remisión exigen complejas operaciones interpretativas para detectar el impacto que tienen las normas remitidas en las fuentes remisoras bajo el presupuesto de la racionalidad legislativa (Marcilla Córdoba, 2005, p. 275).

## 5. Conclusiones

Las disposiciones de remisión constituyen presupuestos para la creación de normas y su interpretación. Si las normas jurídicas no son datos evidentes en el proceso de aplicación del derecho, con mayor razón, sucede respecto de las de reenvío. Estas tienen un rol fundamental en la aplicación de normas, pero su alcance varía según su naturaleza. El intérprete está llamado a construir la premisa normativa que fija los criterios para la decisión del caso, pero en este proceso, debe considerar no solo la diversidad de materiales jurídicos, sino las conexiones que existen entre sí. La corrección de la premisa normativa depende de las pautas dadas en la legislación o en la jurisprudencia, es decir, de parámetros que configuran el sistema de fuentes. La remisión es un instrumento para la solución de casos sujeta al tipo de dependencia que imponen las normas que la consagran. Estos vínculos son valiosos recursos interpretativos y, al mismo tiempo, generan dificultades dada la interdependencia entre los sistemas normativos de referencia. El reenvío es una técnica legislativa para la redacción de documentos normativos y, además, una forma como la autoridad legislativa prevé la intertextualidad de los materiales, la integración de vacíos normativos, el alcance de competencias y la conexión entre sistemas de normas.

En la cultura jurídica se usan modelos teóricos para «reemplazar» un sistema normativo que los juristas consideran ‘deficiente’ (Lariguet, 2002, p. 584). Las normas de reenvío también constituyen un recurso de interpretación sistemática, las cuales exigen combinar disposiciones para derivar normas jurídicas o comprobar su compatibilidad. La identificación de esta clase de normas depende, entre otros factores, de las directivas de interpretación que se derivan del derecho positivo y de la práctica jurídica. No solo se trata de estrategias de organización textual sino de interdependencias con efectos en la vigencia y validez de las normas que se derivan o identifican. Los vínculos normativos que generan las cláusulas de remisión no solo son contingentes sino derrotables. En este ámbito, la derrotabilidad no es un problema lógico de las normas o del razonamiento jurídico (Buriticá Arango, 2015, pp. 219-221), sino un problema interpretativo de las relaciones que se establecen para definir el contenido de una disposición a la luz de lo que establece otra (Barberis, 2015, pp. 127-128). Los criterios legales o doctrinales para reconocer y precisar el alcance de



un reenvío están sujetos a alteraciones sincrónicas y diacrónicas. En consecuencia, producen indeterminación jurídica.

## Bibliografía

- Aguiló Regla, J. (2000). Técnica legislativa y documentación automática de legislación. En M. Carbonell y S.T. Pedroza (Coord.), *Elementos de técnica legislativa* (236-265). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Aguiló Regla, J. (2012). Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (35), 235–258. <https://doi.org/10.14198/doxa2012.35.11>.
- Atienza, M. (1997). *Contribución a una teoría de la legislación*. Editorial Civitas.
- Atienza, M. & Ruiz Manero, J. (1996). *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Editorial Ariel.
- Barberis, M. (2015). *Introducción al estudio del derecho*. Palestra.
- Bernal Pulido, C. (2008). El precedente en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (21), 81–94. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/493>.
- Bix, B. (2006). *Teoría del derecho. Ambición y límites*. Marcial Pons.
- Bobbio, N. (2012). *Teoría general del derecho*. Editorial Temis.
- Bulygin, E. (2005). *El positivismo jurídico*. Distribuciones Fontamara.
- Bulygin, E. (2014). Dogmática jurídica y sistematización del derecho. En A. Núñez Vaquero (Ed.), *Modelando la ciencia jurídica* (53-86). Palestra.
- Bulygin, E. (2021). Teoría y técnica de legislación. En C. Alchourrón y E. Bulygin (Eds.), *Análisis lógico y derecho* (431-446). Trotta.
- Buriticá Arango, E. (2015). Derrotabilidad y razonamiento jurídico: sobre la (supuesta) necesidad de una lógica derrotable. *Estudios de Derecho*, 72(159), 215–247. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v72n159a10>.
- Caracciolo, R. (1988). *El sistema jurídico. Problemas actuales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Carbonell, M. (2000). Los objetos de las leyes, los reenvíos legislativos y las derogaciones tácitas. En M. Carbonell y S.T. Pedroza (Coords.), *Elementos de técnica legislativa* (209-224). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Canale, D. (2023). Cuando los expertos crean derecho: deferencia, opacidad y legitimidad. *Discusiones*, 30(1), 27-64. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2023.3404>
- Canale, D. (2021). The Opacity of Law: On the Hidden Impact of Experts' Opinion on Legal Decision-making. *Law and Philosophy* (40), 509–543. <https://doi.org/10.1007/s10982-021-09408-8>.
- Celis Vela, D.A. (2023a). El análisis teórico del lenguaje jurídico. Un marco de presupuestos metodológicos para dar cuenta del derecho positivo. En A.M. Londoño Agudelo y J. Zapata Flórez (Eds.), *Pensar el derecho. Metodologías y elementos epistemológicos* (25-51). ILSA.
- Celis Vela, D.A. (2023b). El control de convencionalidad y la concurrencia de intérpretes autorizados de disposiciones constitucionales. *International Journal of Constitutional Law*, 21(5), 1332-1359. <https://doi.org/10.1093/icon/moad073>.
- Celis Vela, D.A. (2024). La investigación dogmática en el derecho: un análisis reconstructivo sobre el quehacer académico de los juristas. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(141). <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n141.a9>.
- Celis Vela, D.A. (2024). Los enunciados interpretativos en el control de constitucionalidad: un análisis sobre la relación entre interpretación y precedentes constitucionales a partir de la jurisprudencia constitucional colombiana. *Ius et Praxis*, 30(1), 38-58. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122024000100038>.

- Chiassoni, P. (2011). *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Marcial Pons.
- Copi, I., Cohen, C. & McMahon, K. (2014). *Introduction to Logic*. 14<sup>th</sup> ed. Pearson.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 15 de noviembre de 2016, rad. 2272 – 2309 (adición). [C.P. Germán Alberto Bula Escobar].
- Courtis, C. (2009). El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En C. Courtis (Ed.), *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (105-117). Trotta.
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (2013). *La argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales*. 2<sup>a</sup> Ed. Grijley.
- García Amado, J. A. (2000). Razón práctica y teoría de la legislación. *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 5(9), 299-317. <https://hdl.handle.net/10016/1406>.
- Gascón, M. (2006). Calidad de las normas y técnica normativa. *Revista Española de la Función Consultiva*, (6), 41-95. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2299643>.
- Gascón, M. (2014). Precedente y argumentación. En M. Gascón (Coord.), *Argumentación jurídica* (343-370). Tirant lo Blanch.
- Guastini, R. (1999a). *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*. Trad. J. Ferrer Beltrán. Gedisa.
- Guastini, R. (1999b). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guastini, R. (2011a). Disposición vs. norma. En S. Pozzolo y R. Escudero (Ed.), *Disposición vs. Norma* (133-156). Palestra.
- Guastini, R. (2011b). Contribución a la teoría del ordenamiento jurídico. En J. Ferrer y G. Ratti. (Ed.), *El realismo jurídico genovés* (81-115). Marcial Pons.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Trad. Silvina Álvarez. Centro Estudios Políticos y Constitucionales.
- Guastini, R. (2016). *La sintaxis del derecho*. Trad. A. Núñez Vaquero. Marcial Pons.
- Guastini, R. (2018). *La interpretación de los documentos normativos*. Derecho Global Editores.
- Kelsen, H. (2005). *Pure Theory of Law*. Trad. M. Knight. The Lawbook Exchange.
- Lariguet, G. (2002). Autonomía y unidad en el conocimiento jurídico. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (25), 573–595. <https://doi.org/10.14198/doxa2002.25.17>.
- López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. 2<sup>a</sup> Ed. Temis.
- López Olvera, M. A. (2000). Técnica legislativa y proyectos de ley. En M. Carbonell y S.T. Pedroza (Coords.). *Elementos de técnica legislativa* (pp. 117-158). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Marcilla Córdoba, G. (2005). *Racionalidad legislativa. Crisis de la ley y nueva ciencia de la legislación*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Marcilla Córdoba, G. (2014). Justificación de las decisiones legislativas. Un corolario del Estado constitucional. En: M. Gascón (Coord.). *Argumentación Jurídica* (pp. 459-493). Tirant lo Blanch.
- Martínez, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Marcial Pons.
- Marchese, E. (2023). Opacidad, deferencia y legitimidad: los desafíos de la interacción ciencia-derecho. *Discusiones*, 30(1), 7–26. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2023.4292>.
- Mendonca, D. (2000). *Las claves del derecho*. Gedisa.
- Moreso, J.J. (2017). *El derecho. Diagramas conceptuales*. Universidad Externado de Colombia.

- Moreso, J.J. y Vilajosana, J.M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Marcial Pons.
- Navarro, P. (2023). Interpretación, vaguedad y valoraciones. *Diritto & Questioni Pubbliche*, 23(2), 43-54. [https://www.dirittoequestionipubbliche.org/issue/DQ23\\_2023-2\\_issue.pdf](https://www.dirittoequestionipubbliche.org/issue/DQ23_2023-2_issue.pdf)
- Núñez Vaquero, Á. (2014). Dogmática jurídica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (6), 245-260. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/eunom/article/view/2213>.
- Pino, G. (2014). *Derechos e interpretación. Razonamiento jurídico en el Estado constitucional*. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Prieto, L. (2011). *Apuntes de teoría del derecho*. 6ª ed. Trotta.
- Prieto, L. (2012). Política legislativa, técnica legislativa y codificación en los albores del siglo XXI. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (82), 387-409. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/view/5294>.
- Pulido Ortiz, F. E. (2021). La regla de precedente. *Revista de derecho (Valdivia)*, 34(2), 9-28. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000200009>.
- Reina García, O. M. (2012). Las cláusulas de apertura o reenvío hacia fuentes externas previstas en la Constitución colombiana, como criterio para delimitar el contenido del bloque de constitucionalidad. *Revista derecho del Estado*, (29), 175–214. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3296>.
- Rodríguez, J. L. (2021). *Teoría analítica del derecho*. Marcial Pons.
- Zapata Flórez, J. (2017). Los tipos sancionatorios en blanco en el proceso disciplinario. Un análisis desde el debido proceso. *Opinión Jurídica*, 16(31), 175–195. <https://doi.org/10.22395/ojum.v16n31a8>.
- Zúñiga Morales, S. E. (2013). Cuando las normas penales en blanco vulneran el principio de legalidad. *Revista de Derecho*, (8), 161–182. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i8.985>.